

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0340/2022-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de El Colegio de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 17035621000006, a El Colegio de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

- **CV, Nombre y cargo del titular o encargado de la unidad de transparencia de este SO.*
- *CV, Nombre y cargo del personal que opera de la unidad de transparencia de este SO.*
- Número de solicitudes de acceso a la información pública. DERECHOS ARCOP, Recursos recibidos, Denuncias por incumplimiento de obligaciones. (1 enero DE 2021 a la fecha, desglosado por mes).*
- Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020*
- Documento de "seguridad en materia de protección de datos personales" (Sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que la información de su interés se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 de El Colegio de Morelos.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de El Colegio de Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto, el primero de abril de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001423/2022-III, y a través del cual señaló lo siguiente:

"La información fue solicitada por este medio, no para que se me remitiera a la plataforma, no hay que olvidar que el acceso a la información es una cosa distinta a las obligaciones de transparencia, es por lo que solicito que se me envíe la información por el medio solicitado, y sin que hagan caso omiso desde el principio como aquí sucedió. Le solicite por correo electrónico. Por cuanto a los informes, solicita la versión que contiene los sellos del órgano garante, con la finalidad de constatar su entrega y cumplimiento a esta obligación." (Sic)

IV. El seis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0340/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el quince de junio de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto la siguiente información:

a) Oficio número COLMOR/REC/157/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002755/2022-VI, a través del cual el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

b) Oficio número COLMOR/REC/191/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002768/2022-VI, a través del cual el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, dicho pronunciamiento será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

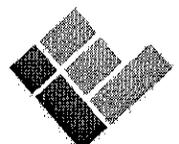
VI. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 1, de la Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos”¹**, que permite establecer que El Colegio de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en la fracción VII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

¹ Artículo 1. Se crea “El Colegio de Morelos” como una institución pública autónoma del Estado de Morelos, dotada de plena autonomía en su régimen interior, en todo lo concerniente a sus aspectos académico, económico, técnico, administrativo y de gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido específicamente a las fracciones VII, XVII, XXVIII, XXIX y XLIV⁴, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

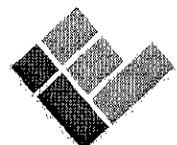
...
VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;

...
XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...
XXVIII. Informes anuales de actividades. El programa de trabajo de los titulares de las Entidades Públicas, Dependencias y Unidades Administrativas. Esta información deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido;

...
XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responde a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y...”



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, remitió la siguiente información:

a) Oficio número COLMOR/REC/157/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMPE/002755/2022-VI, a través del cual el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, manifestó lo siguiente:

”...me permito realizar contestación conforme al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos correspondiente a la petición solicitada, PERMITIENDOME separar la solicitud por cada petición realizada de la siguiente manera.

• ***CV, Nombre y cargo del titular o encargado de la unidad de transparencia de este SO.**

Respecto a esta información. La C. Naydis Patricio Abarca, es la Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, se anexa al mismo, copia simple el CV solicitado.

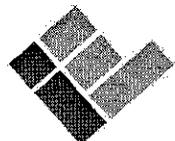
• ***CV. Nombre y cargo del personal que opera de la unidad de transparencia de este SO**

El colegio de Morelos, informa del personal que opera según a las funciones y de acuerdo a la normatividad aplicable en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

- Dr. Raúl Gómez Cárdenas - Secretario General
- Dra. Julyana Mondragón Guerrero - Coordinadora Administrativa
- Lic. Lic. Oksana Betsabe Heuer Ruiz - Coordinador de Docencia
- Dra. Tatiana Valdez Bubnova - Coordinadora de Investigación
- Dra. Wendy Lucía Morales Pardo - Coordinadora de Difusión
- Lic. Jorge Alberto Vázquez González - Titular del Área Jurídica

- Dr. Federico Guillermo Espinosa Camacho -Titular de la Unidad de Evaluación y Control
- C. Naydis Patricio Abarca - Titular de la Unidad de Transparencia

⁵ **Artículo 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Se anexan en copia simple los CV solicitados.

-Número de solicitudes de acceso a la información pública, DERECHO ARCOP, Recursos Recibidos, Denuncias por incumplimiento de obligaciones. (1 enero DE 2021 a la fecha, desglosado por mes)

El Colegio de Morelos reporta conforme al periodo solicitado, se anexa al mismo en formato con desglose.

- Número de solicitudes de acceso a la información pública: En total 22
- Derecho ARCOP: En total 2
- Recursos recibidos: En total 22
- Denuncias por incumplimiento de Obligaciones: En total 10

-Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020

Se anexan a esta solicitud en copia simple la siguiente documentación.

- El Acta de Inexistencia presentada por el comité de transparencia con nomenclatura CT-I/COLMOR/2022 de los periodos 2017 y 2018
- Informes de los periodos 2019 y 2020

-Documento de seguridad en materia de protección de datos personales

En atención a este punto, se hace de conocimiento que se está trabajando en curso.

Aunado a lo anterior me permito anexar en copia simple las evidencias requeridas, puntualizando el periodo solicitado, con total de 43 hojas..." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron en copia simple las siguientes documentales:

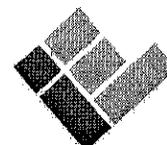
1. veintisiete fojas útiles por ambos lados de sus caras, en las cuales se aprecia en versión pública la información curricular de los siguientes servidores públicos: doctor Raúl Gómez Cárdenas, Secretario General, doctora Julyana Mondragón Guerrero, Coordinadora Administrativa, licenciado Oksana Betsabe Heuer Ruiz, Coordinador de Docencia, doctora Tatiana Valdez Bubnova, Coordinadora de Investigación, doctora Wendy Lucía Morales Pardo, Coordinadora de Difusión, licenciado Jorge Alberto Vázquez González Titular del Área Jurídica, doctor Federico Guillermo Espinosa Camacho, Titular de la Unidad de Evaluación y Control, Naydis Patricio Abarca, Titular de la Unidad de Transparencia, todos de El Colegio de Morelos.

2. Oficio número COLMOR/UT/045/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, a través del cual Naydis Patricio Abarca, Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...me permito informar en mi carácter como Titular de la Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos existentes, así como en las áreas que competen resguardo de información, no se encontró la información solicitada (Informes 2017 y 2018), así mismo hago mención que el informe anual del periodo 2019 se encuentra en copia simple, no se ve el sello del Instituto de Información Pública y Estadística, como lo solicitan en la razón de la interposición.

"Por cuanto a los informes, solicite la versión que contiene los sellos del órgano garante, con la finalidad de constatar su entrega y cumplimiento de esta obligación.

Me permito anexar en copia simple el recursos de revisión, la razón de la interposición, solicitud de información y el reporte del informe 2019, como se citan en el mismo..." (Sic)



KAM

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

3. Oficio número COLMOR/REC/153/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, a través del cual el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...en mi carácter como Presidente del Comité de Transparencia y Rector de El Colegio de Morelos, le solicito a Usted de la manera más atenta, expedir la resolución que conforma la inexistencia de los informes anuales de los periodos 2017 y 2018 así como el informe con el sello pendiente del Instituto Morelense de Información Pública (IMIPE), de acuerdo a la normatividad aplicable en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y su Reglamento..." (Sic)

4. Acta de inexistencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, celebrada por el Comité de Transparencia de El Colegio de Morelos, en la cual se determinó lo siguiente:

"...Tras de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa, en los archivos con que cuenta la unidad de transparencia, así como en el archivo general de esta institución educativa superior, así como los libros de correspondencia, y demás documentos con acuse de recibidos, de la unidad antes mencionada, no fue posible la localización de los informes anuales correspondientes a los periodos 2017 y 2018, ya que incluso los mismos no obran descritos en ninguna entrega recepción, por parte de los que en esos momentos estuvieran de titulares de las áreas a las que les concierne. No es óbice lo anterior para hacer constar que la búsqueda y lo asentado en la presente resolución, se realiza atendiendo a los principios de veracidad y legalidad que señala el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

5. Una foja útil por una sola de sus caras, en la cual se aprecian dos tablas, de las cuales se desprenden los siguientes rubros: "CONSECUTIVO, No. SOLICITUD, FECHA, VÍA, RESPUESTA, RESULTADOS OBTENIDOS DE LA PLATAFORMA SISAI 2.0, TIPO DE RESPUESTA y No. DE SOLICITUDES".

6. Una foja útil por una sola de sus caras, en la cual se aprecian dos tablas, de las cuales se desprenden los siguientes rubros: "CONSECUTIVO, No. SOLICITUD, FECHA, VÍA, RESPUESTA, RESULTADOS OBTENIDOS DE LA PLATAFORMA SISAI 2.0, TIPO DE RESPUESTA y No. DE SOLICITUDES".

7. Una foja útil por una sola de sus caras, en la cual se aprecia una tabla titulada: "Número de solicitudes de acceso a la información pública, Derechos ARCOP. Recursos recibidos, Denuncias por incumplimiento de obligaciones. (1 enero de 2021 a la fecha, desglosado por mes) de las cuales se desprenden los siguientes rubros: "CONSECUTIVO, No. SOLICITUD, FECHA, VÍA, RESPUESTA, RESULTADOS OBTENIDOS DE LA PLATAFORMA SISAI 2.0, TIPO DE RESPUESTA y No. DE SOLICITUDES".

8. Tres fojas útiles por una sola de sus caras, en la cual se aprecian dos tablas tituladas: "Recursos de Revisión recibidos del 01 de enero al 10 de noviembre 2021 (fecha en la que llegó la solicitud), y Denuncias por incumplimiento de obligaciones del 01 enero de 2021 al 10 de noviembre de 2021", de las cuales se desprenden los siguientes rubros: "DURANTE EL EJERCICIO 2021 SOLO SE RECIBIERON DOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, NO., NOMENCLATURA, MES y EJERCICIO, y NO. EXPEDIENTE, MES y AÑO".



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

9. Oficio número COLMOR/UT/030/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, signado por la licenciada Julyana Mondragón Guerrero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...remito de forma impresa, el reporte de las Solicitudes de Acceso a la Información durante el 2019.

Asimismo... remito a usted el calendario anual de las Sesiones mensuales del Comité de Transparencia del ejercicio 2020, ambos documentos aprobados en la Segunda Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia de El Colegio de Morelos..." (Sic)

10. Acuerdo número 03/2ªEXT/28/08/20, celebrado en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de El Colegio de Morelos, en el ejercicio dos mil veinte.

11. Oficio número COLMOR/UT/001/2021, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, signado por la licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...a través de este medio, me permito enviar a Usted, el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veinte (2020), aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de El Colegio de Morelos, celebrada el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)..." (Sic)

b) Oficio número COLMOR/REC/191/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veinticuatro próximo, bajo el folio de control número IMIPE/002768/2022-VI, a través del cual el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, manifestó lo siguiente:

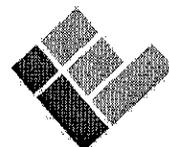
"...de la información solicitada (Documentación de seguridad en materia de datos personales), El colegio de Morelos no género, ni reporta en materia de Protección de Datos Personales, en los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, debido por insuficiencia presupuestal..." (Sic)

Una vez descritas las documentales con las que El colegio de Morelos, pretende solventar el presente medio de impugnación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente solicitó acceder a:

- *CV, Nombre y cargo del titular o encargado de la unidad de transparencia de este SO.
 - *CV, Nombre y cargo del personal que opera de la unidad de transparencia de este SO.
 - Número de solicitudes de acceso a la información pública. DERECHOS ARCOP, Recursos recibidos, Denuncias por incumplimiento de obligaciones. (1 enero DE 2021 a la fecha, desglosado por mes).
 - Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020
- Documento de seguridad en materia de protección de datos personales" (Sic)

Ahora bien, en cuanto a: "...Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018..." (Sic), el sujeto obligado, comunicó que después de realizar búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no localizó información al respecto, por lo que mediante el acta celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia de El Colegio de Morelos, determinó declarar la inexistencia parcial de la información antes referida.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En ese sentido resulta importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los artículos 24 y 25, establece el procedimiento y formalidades para llevar a cabo formalmente el acto de declaración de inexistencia de la información solicitada. A efecto de mejor proveer, se citan los ordinales antes referidos:

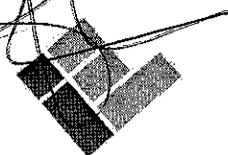
“Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los ordinales antes referidos, y concatenado con las documentales que El Colegio de Morelos proporcionó a este Instituto, se procederá al análisis para tener certeza de que la declaración de inexistencia parcial del sujeto obligado, cumple con los criterios determinados por la normatividad aplicable, lo que se puede corroborar a través de la siguiente tabla:

<p>1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.</p>	<p>El sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no encontró información referente a: “...Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018...” (Sic).</p>
<p>2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento.</p>	<p>Se remitió copia simple del acta celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, a través de la cual el Comité de Transparencia de El Colegio de Morelos, determinó declarar la inexistencia parcial materia del presente recurso de revisión.</p>
<p>3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus</p>	<p>El sujeto obligado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, realizó una búsqueda en la plataforma electrónica SISAI 2.0, de la cual obtuvo y generó los reportes de solicitudes de información recibidas en el periodo del año dos mil</p>





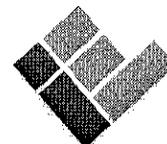
SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

<p>facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>diecisiete y dos mil dieciocho, los cuales se encuentran engrosados al presente expediente.</p>
<p>4. Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p>	<p>Se puede constatar que en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante el acta de inexistencia celebrada por el Comité de Transparencia de El Colegio de Morelos, el doctor Federico Guillermo Espinosa Camacho, Órgano de Vigilancia, en su carácter de Órgano Interno de Control del sujeto obligado, participó y estuvo enterado de la declaración formal de inexistencia parcial de la solicitud de información materia del presente asunto.</p>

Del procedimiento antes referido, tenemos que El Colegio de Morelos, realizó una búsqueda en la plataforma electrónica SISA I 2.0, de la cual obtuvo y generó los reportes de solicitudes de información recibidas en el periodo del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; es decir, el sujeto obligado ordenó que se generara la información que se declaró como inexistente, en ese sentido, la información obtenida por el ente requerido, será considerada al momento de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, de un análisis a la información que el sujeto obligado proporcionó y generó, se advierte que la misma, atiende debidamente lo solicitado por el recurrente, lo que se puede corroborar a través de la siguiente tabla:

INFORMACIÓN SOLICITADA.	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p><i>"...CV, Nombre y cargo del titular o encargado de la unidad de transparencia de este SO. *CV. Nombre y cargo del personal que opera de la unidad de transparencia de este SO..." (Sic)</i></p>	<p>En cuanto a este punto, por una parte, tenemos que el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, informó los nombres y los cargos del personal que opera la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.</p> <p>Por otro lado, el servidor público en cita, remitió la información curricular de los siguientes servidores públicos: doctor Raúl Gómez Cárdenas, Secretario General, doctora Julyana Mondragón Guerrero, Coordinadora Administrativa, licenciado Oksana Betsabe</p>





SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.

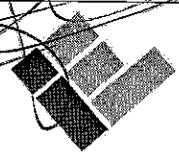
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p>Heuer Ruiz, Coordinador de Docencia, doctora Tatiana Valdez Bubnova, Coordinadora de Investigación, doctora Wendy Lucía Morales Pardo, Coordinadora de Difusión, licenciado Jorge Alberto Vázquez González Titular del Área Jurídica, doctor Federico Guillermo Espinosa Camacho, Titular de la Unidad de Evaluación y Control, Naydis Patricio Abarca, Titular de la Unidad de Transparencia, todos de El Colegio de Morelos; es decir remitió la información curricular del personal que opera la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en ese sentido, la información proporcionada por el ente requerido, guarda relación y congruencia con lo requerido por el particular.</p> <p><u>PETICIÓN SOLVENTADA</u></p>
<p>"...Número de solicitudes de acceso a la información pública. DERECHOS ARCOP, Recursos recibidos, Denuncias por incumplimiento de obligaciones. (1 enero DE 2021 a la fecha, desglosado por mes)..." (Sic)</p>	<p>Respecto a este punto, el sujeto obligado informó lo siguiente: "...• Número de solicitudes de acceso a la información pública: 22 • Derecho ARCOP: 2 • Recursos recibidos: 22 • Denuncias por incumplimiento de Obligaciones: 10..." (Sic), Asimismo, remitió como prueba documental, cuatro fojas útiles por una sola de sus caras, en la cual se aprecian dos tablas tituladas: "Recursos de Revisión recibidos del 01 de enero al 10 de noviembre 2021 (fecha en la que llevo la solicitud), y Denuncias por incumplimiento de obligaciones del 01 enero de 2021 al 10 de noviembre de 2021", de las cuales se desprenden los siguientes rubros: "DURANTE EL EJERCICIO 2021 SOLO SE RECIBIERON DOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, NO., NOMENCLATURA, MES y EJERCICIO, y NO. EXPEDIENTE, MES y AÑO"; es decir, el ente requerido, remitió e informó el número de solicitudes de acceso a la información pública, derechos ARCOP, recursos recibidos y denuncias por incumplimiento de obligaciones, desglosados por mes, en el periodo del primero de enero de dos mil veintiuno, a la fecha de la solicitud de información (diez de noviembre de dos mil veintiuno). En ese sentido, la información proporcionada por el sujeto obligado, guarda relación y congruencia con lo requerido por el recurrente.</p> <p><u>PETICIÓN SOLVENTADA</u></p>
<p>"...Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020..." (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto, el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, comunicó que en lo atinente a: "...los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018..." (Sic), no se localizó</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

información al respecto, sin embargo, derivado del procedimiento de inexistencia expuesto en párrafos anteriores, el sujeto obligado realizó una búsqueda en la plataforma electrónica SISA I 2.0, de la cual obtuvo y generó la información antes referida.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado remitió los informes anuales generados y realizados por la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, en el periodo de dos mil diecisiete a dos mil veinte; en ese sentido, la totalidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, guarda relación y congruencia con lo solicitado por el accionante.

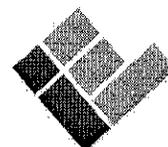
PETICIÓN SOLVENTADA

“...- Documento de seguridad en materia de protección de datos personales...”
(Sic)

Respecto a este punto, el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, informó que el sujeto obligado no generó, ni reportó documentales en materia de Protección de Datos Personales, en el periodo de dos mil diecisiete a dos mil veinte, debido a insuficiencia presupuestal, asimismo hizo de conocimiento que se está trabajando en curso, en ese sentido, el ente requerido no puede proporcionar información que no ha sido generada, ya que no obra dentro de los archivos del sujeto aquí obligado, documento alguno de seguridad en materia de protección de datos personales respecto de la solicitud en cuestión. Cobra aplicación a lo anterior, la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“Novena	Época
Tomo: XXIX, Marzo de 2009	
Registro:	16760
Materia(s): Administrativa	
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	
Tesis: I.8o.A.136	
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE



[Handwritten scribble]

KAM

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



IMIFE

INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Anudando a lo anterior, se aclara que este Instituto no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de lo vertido por un sujeto obligado, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que lo faculte para que en vía recurso de revisión pueda pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 131, específicamente en su fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada"



KAM

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Cabe señalar que el recurrente al momento de presentar la presente solicitud de información, en lo atinente a este punto, no especificó periodo de búsqueda, por lo que el sujeto aquí obligado, se pronunció respecto del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Cobra relevancia a lo anterior, el criterio número 03/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Resoluciones



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<ul style="list-style-type: none">• RRA 0022/17. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2f/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf• RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2f/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf• RRA 3482/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2f/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf <p><u>PETICIÓN SOLVENTADA</u></p>
--	---

Derivado de lo anterior, tenemos que si bien, el sujeto obligado no contaba con la información requerida, la cual a través de su Comité de Transparencia -cuerpo colegiado competente-, declaró la inexistencia parcial de: "...Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018..." (Sic), mediante el acta de sesión del Comité de Transparencia de El Colegio Morelos, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, conforme al procedimiento y formalidades previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no obstante, como ha quedado expuesto en la tabla que antecede, el ente requerido realizó una búsqueda en la plataforma electrónica SISA 2.0, de la cual extrajo la información que no obraba dentro de sus archivos físicos. En ese sentido, la totalidad de la información que El Colegio de Morelos proporcionó a este Órgano Garante, atiende debidamente lo requerido por el particular, por tanto, el sujeto obligado se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del accionante, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Aunado a lo anterior, se advierte que quienes se pronunciaron y remitieron información al respecto, fueron el Rector y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de El Colegio de Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Juan de Dios

⁶Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



MAN



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

González Ibarra, y Naydis Patricio Abarca, son responsables del pronunciamiento y de la información que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

No debe pasar desapercibido para este Instituto que el recurrente a la hora de interponer el presente recurso de revisión, manifestó como inconformidad lo siguiente: "...La información fue solicitada por este medio, no para que se me remitiera a la plataforma, no hay que olvidar que el acceso a la información es una cosa distinta a las obligaciones de transparencia, es por lo que solicito que se me envié la información por el medio solicitado, y sin que hagan caso omiso desde el principio como aquí sucedió. Le solicite por correo electrónico. **Por cuanto a los informes, solicita la versión que contiene los sellos del órgano garante, con la finalidad de constatar su entrega y cumplimiento a esta obligación...**" (Sic), sin embargo, resulta importante señalar que en primera instancia solicitó acceder a: "...CV, Nombre y cargo del titular o encargado de la unidad de transparencia de este SO.*CV. Nombre y cargo del personal que opera de la unidad de transparencia de este SO.-Número de solicitudes de acceso a la información pública. DERECHOS ARCOP, Recursos recibidos, Denuncias por incumplimiento de obligaciones. (1 enero DE 2021 a la fecha, desglosado por mes).-Los informes anuales de la unidad de transparencia de los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020 -Documento de seguridad en materia de protección de datos personales..." (Sic); en ese sentido, se advierte que el particular en su inconformidad pretende ampliar su solicitud de información, toda vez que ahora requiere los informes anuales que contengan los sellos de este Órgano Garante, por lo que de conformidad con el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto aquí obligado, deberá atender únicamente lo precisado por el particular en su solicitud primigenia. A efecto de mejor proveer, se cita el ordinal antes referido:

"Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha seis de abril de dos mil veintidós; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

⁷Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo petitionado por el recurrente.
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de El Colegio de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.
- c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por El Colegio de Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la siguiente información:

- a) Oficio número COLMOR/REC/157/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002755/2022-VI, signado por el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, así como sus respectivos anexos.
- b) Oficio número COLMOR/REC/191/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veinticuatro próximo, bajo el folio de control número IMIPE/002768/2022-VI, signado por el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos.

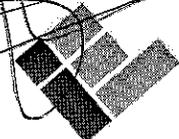
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489
Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

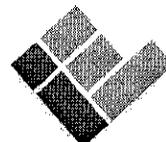
PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente la siguiente información:

a) Oficio número COLMOR/REC/157/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002755/2022-VI, signado por el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, así como sus respectivos anexos.

b) Oficio número COLMOR/REC/191/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veinticuatro próximo, bajo el folio de control número IMIPE/002768/2022-VI, signado por el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0340/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a Juan de Dios González Ibarra, Rector, a la licenciada Julyana Mondragón Guerrero, Coordinadora Administrativa, así como a Naydis Patricio Abarca, Titular de la Unidad de Transparencia, todos de El Colegio de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



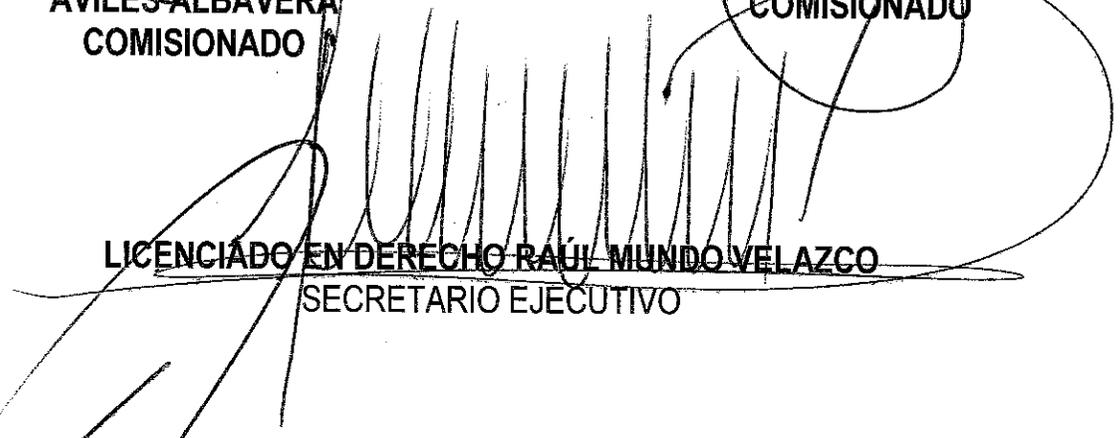
MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ

